



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Diecisiete de agosto de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N°. 2018-00997-00

CONSIDERACIONES

Revisado el presente asunto, encuentra el Despacho que la apoderada de la parte actora diligencia la notificación por medio de correo electrónico a la parte demandada, dando aplicación al decreto 806 del 2020, según la constancia allegada el 01 de junio de 2022 (archivo No. 14 del exp. digital).

Siendo así, mediante auto del 04 de septiembre de 2018 (fl. 16 archivo No. 01 exp. digital), el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda, la demandada DANIELA TABARES SALAZAR, fue notificada a su correo electrónico danielatabares40@gmail.com conforme se detalla a continuación:

| | |
|--|-------------------------|
| Envío de la notificación personal como mensaje de datos a la demandada | 01/06/2022 |
| Notificada | 06/06/2022 |
| Traslado demanda (10 días): | 07/06/2022 – 21/06/2022 |

Dentro del término del traslado, no se propusieron excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Por consiguiente, habrá de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P que dice:

“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en el mandamiento de pago dictado el 04 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y el remate de los bienes que se llegaren a embargar o que estén embargados, para con su producto pagar al demandante el valor del crédito y las costas.

TERCERO: Se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en el mandamiento de pago, conforme lo dispone el artículo 446 del C. General del proceso.

CUARTO: Costas a cargo de la parte demandada. Líquidense por Secretaría y téngase en cuenta por concepto de Agencias en Derecho la suma de \$1.291.000.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

143

AM

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eea31f00cdbc1b122503895dade9d6ae73cdeebbd1639d16f68aef4794f98**

Documento generado en 17/08/2022 12:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>